

por parte de alguno de los litigantes, sólo condenará al temerario á satisfacer á la otra parte los gastos legales, y una multa que no sea menor que el 10 ni exceda del 20 p^o, sobre el interés del negocio fijado en la sentencia. No es renunciabile este precepto. La multa se aplicará por toda indemnización de sus trabajos á los abogados y agentes de negocios titulados, que hayan patrocinado ó representado á la parte que obtuvo, ó á cuyo favor se haya hecho la declaración. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados ó agentes, la multa impuesta á su colitigante, ingresará al fondo común de multas, y se enterará en la Tesorería municipal. (1)

29. Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, sólo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho, en el acto de concluir la audiencia, concurrán ó nó las partes.

30. De las sentencias definitivas que se pronunciaren en estos juicios, no habrá más recursos que los de aclaración y responsabilidad. En los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas, actas, ó cualquiera de las diligencias, actuaciones ó publicaciones á que den lugar; bastará para que pueda actuarse, el uso del papel con el sello del juzgado.

(1) Las reglas establecidas para fijar los honorarios de los abogados y procuradores, cuando haya condenación en costas en estos juicios, nos parecen aplicables por analogía, siempre que se trate de tasar esos honorarios. La base es justa, y evita los abusos tan frecuentes en los juzgados municipales, y los cobros de honorarios que muchas veces exceden al interés del pleito.

CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE 1.^a INSTANCIA.

ARTICULOS DEL 1,095 AL 1,120.

1. Los jueces de 1.^a instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interés pase de quinientos pesos y nó de mil, y de las que pasen de esta cantidad conforme á las fracciones 2.^a, 3.^a y 4.^a del art. 1,040. (1)

2. También conocerán dichos jueces de los negocios á que se refieren los arts. 209 (2) 3,547 (3) y 3,738 del Código Civil (4) y de las que habla el art. 1,049 de éste, cuando excedan de cien pesos. (5) Para apreciar el valor del juicio, se observará lo dispuesto en el art. 1,050 (6). La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los arts. 472 y 473, que contienen las que se deben observar en las demandas del juicio ordinario.

3. El juez de 1.^a instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres días á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente y seguirse el juicio, si no comparece, conforme á lo dispuesto en el tít. 13.^o El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el cap. 4.^o del tít. 2.^o Del emplazamiento se sentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el secretario.

4. Si se ignora la población donde reside el demandado, se observará lo que respecto á la citación dispone el art.

(1) Véase el núm. 1, Cap. 1.^o de este título.

(2) Dar licencia supletoria á la mujer casada para comparecer en juicio.

(3) Trata del legado de género, y dispone se ventilen en juicio verbal las diferencias que se susciten con motivo de él.

(4) Habla de la retribución debida al albacea ó albaceas de una testamentaria, y ordena se decidan en juicio verbal las diferencias.

(5) Véase el núm. 1, Capítulo anterior.

(6) Núm. 2, del mismo capítulo.

1,058 (1). Si se supiere la poblacion fuera del lugar del juicio, donde resida la persona que debe ser citada, el emplazamiento se hará conforme á lo dispuesto en los arts. 119 á 123, 481 y 482. (2)

5. Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos, que se aplicará á aquel por via de indemnizacion; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio. No pareciendo el demandado en el término que se le señaló, se procederá como dispone el art. 1,057, y en consecuencia, se hará efectivo el apercibimiento, dando por contestada la demanda negativamente, y se recibirá el negocio á prueba en su caso.

6. Compareciendo las partes á la hora citada, redactarán ante el juez ó secretario, el actor su demanda y el reo su contestacion, así como la réplica y la dúplica si hubiese lugar á ellas.

7. Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho dias improrogables, concluido el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho, en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres dias siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias. La citacion para la audiencia de alegato, producirá los efectos de citacion para sentencia.

8. Si la resolucion fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes, en que debe celebrarse el juicio, á no ser que en la contestacion á la demanda, se hubieren opuesto excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir á prueba el juicio, por un término que no exceda de veinte dias, si así alguna de las partes lo pidiere, ó el juez lo estimare necesario.

9. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba. Concluido el término probatorio, se hará publicacion de probanzas, se pondrán de manifiesto los autos en la secretaria del juzgado por cin-

(1) Núm. 5 del mismo capítulo.

(2) Por despachos ó exhortos.

co dias á cada parte para que tomen sus apuntes, y trascurridos, se les citará, á peticion de cualquiera de ellas, á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, á fin de que aleguen lo que á su derecho convenga. En la audiencia de alegato, se citará á las partes para sentencia, y si ésta no hubiere tenido lugar por falta de comparecencia de alguna de ellas, á instancia de la que lo pida, se citará para sentencia. Esta se pronunciará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion.

10. La sentencia será apelable en ámbos efectos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificacion, ó dentro de los tres dias siguientes á ella.

11. Para ejecutar la sentencia, se procederá en los términos que previene el tít. 17.

12. Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la accion en alguno de los títulos de que habla el art. 948, se procederá como se dispone en el tít. 9.º

13. Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al cap. 4.º del tít. 8.º

14. En los juicios de desocupacion, se procederá en la forma que se dispone en el cap. 2.º, tít. 8.º

15. El procedimiento á que se refieren los tres párrafos anteriores, se observará con las limitaciones contenidas en el art. 1,119, que en breve expondremos.

16. Las disposiciones contenidas en los títs. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, caps. 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del tít. 5.º (1); tít. 6.º ménos los caps. 14, 16 y 17 (2), tít. 7.º (3) caps. 2.º y 4.º del tít. 8.º (4); tít. 9.º (5); títs. 13, 14 y 15 (6), caps. 2.º, 3.º y 6.º del tít. 6.º (7), títs. 17 y 18, (8) son aplicables en lo conducente á los juicios de que

(1) Habilitacion para litigar como pobre, medios preparatorios de los juicios ordinario y ejecutivo, y providencias precautorias.

(2) El título trata del juicio ordinario, y los capítulos exceptuados, de la publicacion de pruebas, junta de avenencia y alegatos.

(3) De las sentencias.

(4) Disposiciones sobre desocupacion y juicio hipotecario.

(5) Juicio ejecutivo.

(6) Rebeldía, incidentes y tercerías.

(7) Apelacion, denegada apelacion y casacion.

(8) Ejecucion de sentencias y remates.

trata este capítulo, en lo que no se oponga á la sustanciación y términos fijados en él, y con las modificaciones que se exponen en el párrafo siguiente.

17. Los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días, se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningun caso la mitad que se tome, pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia, precisamente en los autos.

TITULO UNDECIMO.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULOS DEL 1,121 AL 1,136.

1. Los interdictos son unos juicios sumarísimos, que tienen por objeto el decidir interinamente sobre la actual y momentánea posesion, ó sea sobre el hecho de la posesion, sin perjuicio del derecho de los interesados; y tambien el suspender ó evitar un hecho que nos perjudica. Los interdictos han sido adoptados por la Legislacion moderna, para proteger aquellos derechos que reclaman medidas urgentes, por versarse en ellos el órden público, ó la seguridad de las personas ó de las cosas, ú otros derechos, que, á no ser atendidos sin dilacion, pueden perderse. De aquí se deduce, que las sentencias que en estos juicios se

pronuncian, aunque definitivas, tienen un carácter especial, porque, si bien condenan ó absuelven de la demanda intentada, y no puede por lo tanto reproducirse la cuestion bajo el mismo aspecto; no impiden que se vuelva á tratar del mismo negocio, en más amplio juicio. Vienen por lo tanto, á ser los interdictos, unos juicios sumarísimos, y preliminares de otros en que, con más prendas de acierto, se discutan y decidan las cuestiones que el interdicto ha fijado sólo de un modo transitorio. Esta doctrina, que es la de los comentadores de los Códigos Españoles de Enjuiciamiento Civil (1), debe entenderse con la limitacion establecida por el art. 1,151 del nuestro, de que en breve nos ocuparemos.

2. Los interdictos fueron una institucion romana, una especie de edictos que expedia el Magistrado entre dos particulares, *inter duos dictum vel edictum*, á instancia de una de ellas, para prescribir ó prohibir alguna cosa: eran un procedimiento extraordinario, por medio del cual se evitaban las luchas entre las personas, por vias directas y rápidas, aunque interinarias, *interim dicta*.

3. El derecho Español los adoptó; pero habiendo carecido durante mucho tiempo de una reglamentacion completa, dieron lugar en la práctica, á graves abusos en que solian ser menospreciadas hasta la audiencia y citacion del demandado, garantías esenciales en todo juicio, por dimanar, como se ha dicho en otra parte, del derecho natural. (2) No puede decirse por esto, que las leyes de los antiguos Códigos hayan autorizado semejante manera de proceder; léjos de eso, en muchas de ellas se consignaban los verdaderos principios aplicables al enjuiciamiento en todas sus variadas formas, y algunos autores, sobreponiéndose á las preocupaciones de su tiempo, trataron de inculcar con sus doctrinas, saludables máximas. Llámamos entre otras la atencion de una manera singular, la teoría expuesta por

(1) Los Señores Caravantes, tomo 3.º, pág. 236 y 237, Manresa y Reus, tomo 3.º, pág. 355, y Reus tomo 3.º, pág. 574 de su obra sobre la ley de Febrero de 1881.

(2) La restitucion se ha de hacer SIN CITAR al adversario, con solo constar, aunque sea por sumaria informacion, de que teniendo el despojado la posesion, fué despojado de ella. Curia Felipica 11, Part. 5,328, núm. 4.